

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N.º 152 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Juan Martín Bravo Castaño nmedina@qiron-asociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
COADYUVANTES:	Julián Alejandro Bonilla Escobar y otros info@civitat.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027700

1. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la entidad accionada, Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contra el auto interlocutorio fechado el 19 de febrero de 2024 que decretó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2024, se decretó la medida cautelar consistente en:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2. y de las obras que se desarrollan con ocasión a la expedición de la licencia de intervención del espacio público expedida, hasta tanto, la autoridad competente, disponga sobre la destinación como espacio público de los bienes inmuebles objeto de la referida licencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

TERCERO: En consecuencia, el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, deberá adelantar en forma inmediata las actuaciones que sean

¹ RDM

necesarias para culminar la implementación del proyecto turístico denominado «Parque Cristo Rey», con plena previsión de las observaciones indicadas en el acápite de conclusiones de esta providencia y que corresponden a las normas del Plan de Ordenamiento territorial. Y principalmente:

- Deberá evaluar la situación jurídica de los predios bajo matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-747318, y 370-747317 sobre los cuales se otorgó la licencia concedida mediante la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, a fin de que cumplan con el presupuesto de ser bienes constitutivos de espacio público. Para tal efecto, adelantara las actuaciones que correspondan ante las autoridades competentes para ello.
- Realizar las actuaciones que sean necesarias para lograr que la ocupación con zonas duras del proyecto de las etapas 1 y 2 se ajuste a las previsiones contempladas en los artículos 260 y 274 del POT.
- Realizar las actuaciones que sean necesarias para evitar que existan construcciones en la Reserva Forestal Protectora Nacional, que vulneren las restricciones contempladas en el artículo 423 del POT y que las edificaciones que se realicen o la infraestructura cuente con las autorizaciones legales correspondientes y cumplan los topes máximos permitidos.

CUARTO: Negar las demás medidas cautelares solicitadas.

El 27 de febrero de 2024 se corrió traslado a la parte accionante y a los coadyuvantes por el término de tres (3) días, sin que dentro del término otorgado allegaran pronunciamiento alguno.

3. Del recurso de reposición

El apoderado de la entidad territorial accionada, recurrió el auto interlocutorio 89 del 19 de febrero de 2024, a través del cual se suspendieron provisionalmente los actos administrativos contenidos en la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se expide una «Licencia de Intervención de Espacio Público», y en la Licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021, «Por la cual se expide una Licencia de Parcelación y Construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

El recurrente realizó un pronunciamiento frente a cada una de las decisiones que fueron motivo de la medida cautelar transitoria tomada por el despacho, de lo cual se extrae lo siguiente:

3.1. Indicó que los bienes inmuebles que fueron objeto de la licencia de intervención de espacio público 202141320300111763 de 23 de diciembre de 2021, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-74318 y 370-747317, al momento de expedición de dicha licencia no cumplían con el presupuesto de ser bienes constitutivos del espacio público, por tratarse de bienes fiscales, pero dicha situación quedó saneada, cuando los mencionados inmuebles fueron adquiridos por el distrito, para desarrollar el «Proyecto Integral Cristo Rey».

Expuso que la adquisición de los inmuebles se realizó conforme al artículo 19 de Acuerdo 484 de 2020 «Por el cual se expide el Presupuesto General de Rentas, Recurso de Capital y apropiaciones para gastos del Distrito de Santiago de Cali...» en el que se autoriza expresamente al alcalde, para adquirir bienes inmuebles que se encuentren incluidos en los proyectos de Plan de Desarrollo «CALI UNIDA POR LA VIDA 2020- 2023», en la línea estratégica «Territorios para la vida» de la dimensión 2 «Cali Solidaria por la Vida» que contempla el programa 203006 de «Mejoramiento Integral del hábitat.», toda vez que cumplía y cumple con las características técnicas requeridas para ejecutar el «Proyecto del Corredor Ambiental Cristo Rey», obedeciendo con el indicador del suelo gestionado para vivienda y hábitat contemplado

en el Plan de Desarrollo 2020-2023, y cuya destinación está orientado a generar un espacio público para la comunidad, contribuyendo a la protección del medio ambiente, afectándose por tanto conforme al título de adquisición, como espacio público de nuestro territorio.

Que los citados predios están destinados al «Proyecto Integral Cristo Rey», que fue anunciado a través del Decreto 4112.010.20.0917 de diciembre 12 de 2022 «Por medio del cual se anuncia por motivos de utilidad pública e interés social el “Proyecto Integral Cristo Rey” y el “Proyecto de Vivienda Alternativa”, y se dictan otras disposiciones», siendo evidente que el predio en la actualidad hace parte de los bienes de uso público de la entidad territorial distrito especial de Santiago de Cali.

Que el predio con matrícula inmobiliaria 74317 predio ubicado en la Calle 4B No. 36B, con área de 826,99 metros cuadrados, con número predial 760011001908000500020000015, fue declarado de utilidad pública por el Concejo Distrital, a través del Acuerdo 0538 de 2022 «Por el cual se declaran de utilidad pública unos bienes inmuebles y se dictan otras disposiciones», para la ejecución de proyectos de vivienda de interés social, incremento del espacio público e infraestructura social.

Frente al cual se procedió a la expropiación por vía administrativa conforme la Resolución 4112.010.21.0047 de octubre 11 de 2023 «Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 747317 ubicado en la Calle 4B No. 36 B en Santiago de Cali».

Concluyó que está documental y plenamente demostrado, que los predios con matrículas inmobiliarias números 370-48672, 370-747318, y 370-747317 son bienes constitutivos del espacio público del distrito Especial de Santiago de Cali, conforme la declaratoria de utilidad pública que se hizo de los mismos, a través del Acuerdo 538 de 2022 y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de Acuerdo 484 de 2020 «Por el cual se expide el Presupuesto General de Rentas, Recurso de Capital y apropiaciones para gastos del Distrito de Santiago de Cali...», y los títulos a través de los cuales se adquirieron.

Por otra parte, el recurrente realizó un recuento normativo de las disposiciones que definen el espacio público, para señalar que el parágrafo 2º del artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 que reglamenta el sector de vivienda, ciudad y territorio, que cita, señala que las obras que se adelantan a través de la Secretaria de Vivienda y Hábitat del distrito especial de Santiago de Cali, para desarrollar el proyecto denominado «Proyecto Integral Cristo Rey», no está obligada a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público, pues las mismas se adelantan en cumplimiento de sus funciones y/o actuaciones expresamente contempladas.

3.2. Respecto a que la licencia expedida para la intervención de los predios que se encuentran en zonas de amenaza alta por movimientos en masa que van a ser destinados a usos de recreación y turismo, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 274 del POT, explicó que solamente una porción del Proyecto Integral Cristo Rey se encuentra bajo la condición de amenaza alta.

Que el Proyecto Integral Cristo Rey como se indica en el anexo técnico del proyecto, se proyecta como un parque en el que se lo propone como un «CENTRO DE CONEXIONES DEL TERRITORIO», lugar de llegada e inicio de relaciones profundas entre el paisaje rural y urbano, natural y construido, donde los habitantes reconstruyan su memoria con el patrimonio ambiental y construido del territorio. Lugar de conexión cultural, deportiva, con la biodiversidad y con lo ritual histórico, pensado en la necesidad de reafirmar una posible identidad cultural del pacífico vallecaucano;

igualmente lugar de encuentro con los visitantes que llegan a nuestro territorio, buscando que entiendan y valoren nuestro territorio y sus patrimonios».

Que el POT en el artículo 245 define el espacio público y el sistema de espacio público, el que se encuentra compuesto por elementos estructurantes de escala urbana y regional, principalmente elementos de la Estructura Ecológica Principal, como los corredores ambientales y ecoparques, y los elementos de la Estructura Ecológica Complementaria, como canales y separadores viales adecuados como parques lineales; y por elementos de escala zonal y local, como parques, plazas y plazoletas, que generan elementos de encuentro ciudadano de menor escala, y demás elementos señalados en el artículo 246 *ibidem*.

Que el artículo 246 definió la clasificación de los elementos constitutivos del espacio público en el cual se encuentra el Subsistema de Espacio Público de encuentro ciudadano y recreación compuesto a partir de elementos y tipos de elementos como se indica a continuación:

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PÚBLICO		
SUBSISTEMAS	ELEMENTOS	TIPOS DE ELEMENTOS
1. Espacio público de valor ambiental.	Corresponde a algunos elementos de la Estructura Ecológica Principal del Sistema Ambiental.	Ecoparques (en las áreas de propiedad pública). Alturas de valor paisajístico y ambiental (en las áreas de propiedad pública). Corredores ambientales. Canales y separadores viales. Áreas de protección del recurso hídrico.
2. Espacio público de encuentro ciudadano y recreación.	Plazas.	Plazas duras, plazas jardín.
	Plazoletas.	Plazoletas de enlace urbano y acceso a equipamientos y edificaciones, plazoletas de recorrido y contemplación del paisaje o miradores.
	Parques.	Parques locales. Parques zonales. Parques urbanos. Parques regionales.
	Zonas verdes.	Zonas verdes.
3. Espacio público de movilidad.	Corresponde al Sistema de Movilidad.	Vías peatonales, cicloinfraestructura, elementos de apoyo a la infraestructura del SITM.

Que, en consideración de lo anterior, la vocación del Proyecto Integral Cristo Rey, es de espacio público en específico destinado al encuentro ciudadano y recreación y, por lo tanto, no vulnera lo dispuesto en el artículo 274 del POT.

3.3. Con relación a la suspensión provisional de los efectos de la licencia P-76001- 2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva», porque se observa que en la Reserva Forestal Protectora Nacional se vulneran las restricciones contempladas en el artículo 423 del POT, pues sobre dicha área se localizan, entre otras edificaciones, el centro de atención a visitantes, el edificio de la terraza y la portería, infraestructuras duras que no se encuentran permitida en esta reserva forestal, hizo referencia al artículo 399 *ibidem*, el cual señala que para el área de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, las actividades turísticas y recreativas son compatibles y/o complementarias.

**SUBCAPÍTULO II
ACTIVIDADES DEL SUELO RURAL**

Artículo 399. Actividades del Suelo Rural. Las actividades permitidas en las Áreas de Manejo del suelo rural se relacionan directamente con los modelos de ordenación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas (Pomcas) de los ríos Cali y Jamundí, ya adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), y son las establecidas en la siguiente tabla:

ÁREAS DE MANEJO	ACTIVIDAD			
	PRINCIPAL	COMPATIBLE O COMPLEMENTARIA	CONDICIONADA O RESTRINGIDA	PROHIBIDA
Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali	Conservación.	Restauración.	Turística y recreativa	Residencial, agrícola y pecuaria, comercial, industrial, servicios, minería.
Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali	Conservación y restauración, forestal protectora.	Turística y recreativa.	Residencial, agrícola y pecuaria, comercial, servicios.	Minería, industrial.
Ecoparques	Conservación y restauración, turística y recreativa.	Forestal protectora.	Residencial, comercial, servicios, dotacional.	Agrícola y pecuaria, industrial.
Zona Rural de Regulación Hídrica.	Conservación y restauración, forestal protectora.	Turística y recreativa.	Residencial, dotacional, agrícola y pecuaria, industrial y minería.	-
Zona Rural de Producción Sostenible	Conservación y restauración, turística y recreativa, agrícola y pecuaria.	Residencial, dotacional, comercial, servicios, forestal protectora.	Industrial y minería.	-
Áreas Sustraidas de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali	Conservación y restauración, forestal protectora.	Turística y recreativa.	Residencial, dotacional, agrícola y pecuaria, industrial y minería.	-

Expuso que el POT en el artículo 416 establece las normas generales para la construcción en el suelo rural, en el que en el numeral 7 se permite:

“Para todas las Áreas de Manejo en las cuales, conforme con lo establecido en la tabla de actividades permitidas del artículo 399, es permitido el desarrollo de construcciones para las actividades de uso dotacional contempladas en el Anexo N° 5, que hace parte integral del presente Acto, los aprovechamientos serán definidos y concertados, para cada proyecto de equipamiento dotacional, entre la oficina de Planeación Municipal y la autoridad ambiental competente, al momento de presentarse un interés por desarrollar proyectos de este tipo.”

Que se trata de un proyecto dotacional denominado INSTITUCIONAL CENTRO DE ATENCIÓN A VISITANTES (CAV), el cual surtió el proceso de concertación de aprovechamientos entre el Departamento Administrativo de Planeación y la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle tal, y como consta en el acta del 18 de mayo del 2021, la cual tuvo como objetivo «Concertar los aprovechamientos de equipamiento público de turismo y recreación pasiva centro de atención de visitantes Cristo Rey», cumpliendo a cabalidad con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, para el desarrollo del equipamiento en suelo rural.

3.4. Frente al argumento relacionado con que en el Ecoparque el aprovechamiento urbanístico o la construcción de dicho espacio supera los 150 m² permitidos por el artículo 424 del POT, ya que sobre esta área se plantea la edificación del edificio la terraza, que cuenta con un área de 1.148, 4 m² construidos y 895, 7 m² de terraza, además de tener restricciones al colindar con la reserva forestal protectora nacional, el recurrente citó el referido artículo para destacar, que la norma indica que las restricciones y aprovechamientos para la construcción en esta área de manejo se definirán y condicionarán en los Planes de Manejo de los Ecoparques que se formularan por las entidades, condicionando que, hasta entonces se aplicaran las descritas en la norma.

Que, habiéndose formulado por parte de la Autoridad Ambiental, el Plan de Manejo en los años 2016, 2019 y existiendo anexo técnico avalado en el 2021 para futura modificación, la normativa descrita no aplicaría para las obras que se ejecutan en atención a la licencia de parcelación y construcción expedida por el curador urbano 2, a través de la Resolución P-76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021, por lo que no es procedente la orden de suspensión emitida sobre la misma.

Que las solas manifestaciones sobre daño ambiental no son suficientes para considerarlo, pues se necesitaría del concepto técnico emitido por la autoridad ambiental y más aún, de la declaratoria por parte de la misma, previo agotamiento del trámite administrativo respectivo y a la fecha, dicha autoridad no ha realizado ningún pronunciamiento negativo al respecto, por el contrario, como ya se acreditó líneas atrás, el proyecto cuenta con los permisos necesarios en la materia.

Que los aprovechamientos para el desarrollo del proyecto fueron concertados entre el Departamento Administrativo de Planeación y la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle, tal y como consta en el acta del 18 de mayo del 2021, la cual tuvo como objetivo «Concertar los aprovechamientos de equipamiento público de turismo y recreación pasiva centro de atención de visitantes Cristo Rey» de conformidad con el numeral 7º del artículo 416 del POT.

Lo concertado con la autoridad ambiental, se sustrae el siguiente aparte del acta:

• Índices y áreas de construcción propuestos/concertados

CUADRO DE AREAS DEL PROYECTO				
Item	Descripción	Operación	Área	Unidad
A	Predio Y000503460000		1,357.74	m2
	Predio Y000503480000		1,184,612.34	m2
	Área bruta del Predio		1,185,970.08	m2
B	Área protegida reserva forestal (Incluye: áreas forestales protectoras, áreas bosques y guaduales, áreas de protección recurso hídrico)		749,060.99	m2
C	Área de suelo de protección recuperación AF (incluye áreas de protección del recurso hídrico)		391,987.48	m2
D	Áreas de suelo de protección Recurso Hídrico restantes.		38,382.37	m2
E	Cesión por vías		1,238.25	m2
F	Total de afectaciones	F=B+C+D+E	1,180,669.09	m2
G	Área neta Urbanizable	G=A-F	5,300.99	m2
H	Cesión de Espacio Público (No aplica)	H=F*0,27	0.00	m2
I	Área útil resultante	I=G-H	5,300.99	m2
	Índice de ocupación Proyecto		0.1680	m2
	Número de Pisos Proyecto		2	
	Total Área Edificada		2,044.76	m2

Fuente: Acta de reunión del 18 de mayo del 2021 entre del DAP y la CVC.

Ahora, respecto a los materiales empleados en el proyecto, estos se ejecutaron acorde al concepto técnico, emitido por CVC código 0712-70602021 de 3 de marzo 2021, el cual adjuntó con el memorial de recurso.

3.5.- En lo que corresponde a que las áreas construidas en esta zona están limitadas por la norma, así como los materiales que se pueden utilizar en las mismas, debido que cuando se incluyen estructuras duras se debe contar con la sustracción de las áreas de reserva forestal expedida por el Ministerio del Medio Ambiente para el desarrollo de edificaciones y construcciones que no se encuentren legalmente autorizadas, refirió que la Resolución 1527 del 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible «Por la cual se señalan actividades de bajo impacto ambiental y que además, generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones» dista totalmente del objetivo de desarrollar un equipamiento el cual cumple con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial.

Que cuando el distrito adoptó la revisión ordinaria de su instrumento de planificación en el año 2014, mediante el Acuerdo 373 del 2014, en su artículo 68, fue acogida la Resolución 1527 del 2012, siendo necesario efectuar la concertación ambiental con la autoridad ambiental mediante la cual se definieron las diferentes áreas de manejo rural (entre esas la Reserva Forestal Protectora de Cali), así como las actividades permitidas desarrolladas en el artículo 399 del mismo POT.

3.6. Frente a la solicitud de ajustes del proyecto a los topes establecidos en el art. 247 del POT, manifestó que las normas aplicables para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal es la descrita en el artículo 260 del POT.

Que conforme a la norma:

1) Se cumple a cabalidad con la norma, dado que en el TRAMO 2 ETAPA 1 Y ETAPA 2, el proyecto cumple con la destinación dado que NO se plantea ninguno de los equipamientos descritos en el artículo 235 del POT, que los enlista según su clasificación.

2) El proyecto cumple con el % porcentaje de ocupación puesto que el límite del mismo es del 25% y el proyecto cuenta con un 18%, ya que no contempla EDIFICACIONES, está compuesto solo por los SENDEROS, los cuales están levantados del suelo para mantener el terreno en su estado natural y las plazoletas que se asientan en las partes del terreno. Es de aclarar que estos porcentajes de áreas, son tomados considerando que las pasarelas elevadas están construidos a nivel, es decir, se tomó la condición más desfavorable, realmente las pasarelas elevadas fueron construidos en estructura metálicas por encima del terreno natural oscilando entre alturas de 0,4 a 6 mts, estas pasarelas fueron cimentadas sobre zapatas aisladas (1X1) y pedestales (0,5X0,5) en concreto reforzado cada 6 mts, esta condición permite que la flora y la fauna se desarrollen con normalidad.

Los análisis técnicos arrojan la siguiente información:

PROYECTO INTEGRAL CRISTO REY, SENDEROS ECOLOGICOS MORELIA – TRAMO II

AREA DE LOTE

LOTE	AREAS	
Predio SAE - Morelia numero Predial G026000120000 FMI 370-48672	33762	M2
Predio SAE - Número Predial G025800140000 FMI 370-747318	10791,62	M2
Predio UNIVALLE Número Predial G025800150000 FMI 370-747317	827	M2
TOTAL AREA DE LOTES	45.381	M2

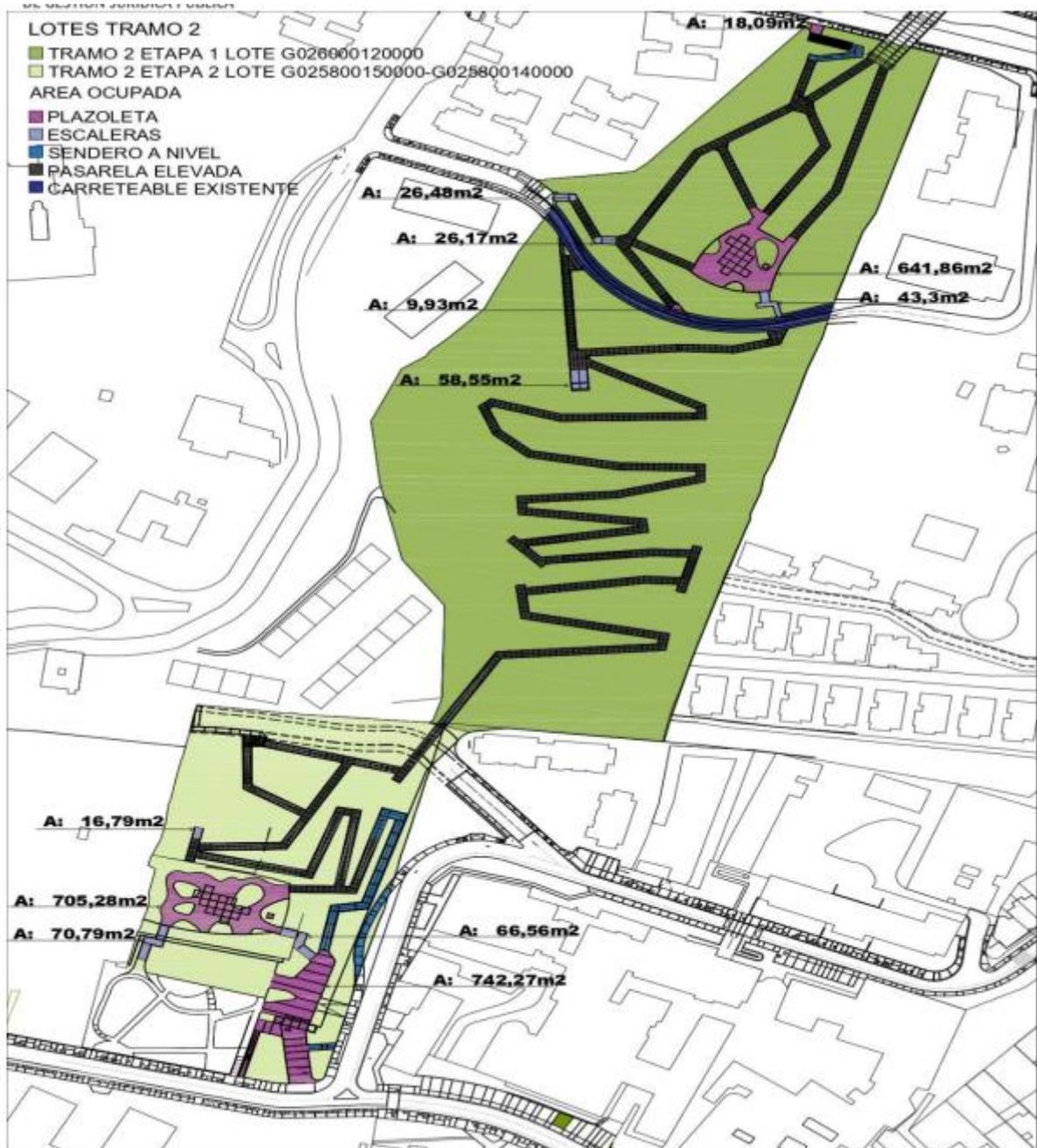
**AREA DE OCUPACIÓN ZONAS DURAS
(AREA INTERVENIDAS)**

AREAS INTERVENIDAS	AREAS	
PASARELAS ELEVADAS (1727,25 ml x 3ml)	5181,77	M2
SENDEROS A NIVEL DE PISO (187,32 ml x 3ml)	561,98	M2
PLAZOLETAS	2147,43	M2
ESCALERAS	308,63	M2
TOTAL AREA DE OCUPACION	8199,81	M2

% AREAS INTERVENIDAS	18,07%
-----------------------------	---------------

AREA CONSTRUIDAS :	0
---------------------------	----------

% AREAS CONSTRUIDAS	0,00%
----------------------------	--------------



3) Que las áreas presentadas por el demandante como argumento del incumplimiento, están mal interpretadas; no corresponden al cálculo correcto toda vez que dicha tabla incluye andenes, vías y espacios existentes, inclusive se suma el puente peatonal que pasa de manera aérea sobre la avenida de los cerros y como ya se indicó, la etapa 1 NO SE DESARROLLA en ninguno de los predios cobijados con la Licencia de intervención suspendida provisionalmente, por tratarse de vías públicas existentes con anterioridad a la formulación y ejecución del proyecto (calle 5 y 4b). Es pertinente indicar que dicho error también se advierte en la Licencia de Intervención, donde es pertinente aclarar que el área de los senderos no es de 18381.00 sino de 8199,181 m²

**AREA DE OCUPACIÓN ZONAS DURAS
(AREA INTERVENIDAS)**

AREAS INTERVENIDAS	AREAS	
PASARELAS ELEVADAS (1727,25 ml x 3ml)	5181,77	M2
SENDEROS A NIVEL DE PISO (187,32 ml x 3ml)	561,98	M2
PLAZOLETAS	2147,43	M2
ESCALERAS	308,63	M2
TOTAL AREA DE OCUPACION	8199,81	M2

% AREAS INTERVENIDAS	18,07%
-----------------------------	---------------

Que, de acuerdo con la licencia, entre las etapas 1 y 2 se interviene un área total de 36.316,02 m², en los cuales se identifica según la licencia, un área de construcción y ocupación de 7.504,75 m² en la etapa 1, y 18.381 m² en la etapa 2, para un total de 25.885,74 m² de ocupación y/o construcción.

Areas a intervenir

Área a intervenir	M2	36316,02
Nombre: Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, Etapas 1 y 2		
Etapa 1	M2	
Sendero	M2	7504,75
Anden conexión departamental	M2	7075,18
Paso a Nivel Calle 4b	M2	243,16
Paso elevado Calle 5	M2	204,59
Paso elevado Av. De los Cerros	M2	178,53
Total, etapa 1		15206,21
Etapa 2	M2	
Sendero	M2	18381,00
Anden conexión vía a cristo rey anden conexión Av. De los Cerros	M2	356,41
Paso a nivel vía a cristo rey	M2	2130,00
Paso a nivel vía a cristo rey	M2	242,40
Total, etapa 2		21109,81

Tomado de la Resolución No No. 202141320300111763 DE 23 de diciembre de 2021

El recurrente citó la norma que define los conceptos de ocupación y construcción, para efectos de la licencia de construcción, para indicar que, al lote evaluado en el cumplimiento de la norma, no se le puede descontar o castigar con el área que está fuera de él, como son los andenes y vías públicas, que, si bien se intervienen, no están dentro del polígono que debe cumplir la norma de ocupación.

Que limitando el análisis del predio de 33.762 m², dentro de ese lote se pueden ocupar 8.440,5 m², no pueden entrar en el cálculo las vías y los andenes de alrededor, por lo que la afirmación hecha por el demandante, no es correcta, técnicamente esta errada «... Que, el proyecto en su integralidad está generando una ocupación exorbitante, que supera los límites establecidos en el POT, llegando a una ocupación con construcción equivalente al 71,2%, sólo teniendo en cuenta el área de los senderos, pues las zonas de permanencia no están discriminadas y su ocupación con áreas duras es evidente en los diseños, lo cual supera por mucho los topes del 25 y 5 por ciento de ocupación con zonas duras y edificación establecidos por el artículo 260, en concordancia con el 247 del POT.».

3.7. Respecto de la presunta violación de determinantes de riesgos y amenazas por remoción en masa, explicó que según el artículo 274 del POT el manejo de las zonas de amenaza alta por movimientos en masa tienen una zonificación específica, determinada en la cartografía Distrital de la siguiente manera:



Plano de Zonificación de las Zonas de Riesgo, según el POT 2014, Tomado de la plataforma pública IDESC.

Que, de acuerdo a la zonificación plasmada en el POT, los predios que conforman el TRAMO 2 en sus etapas 1 y 2, están afectados de la siguiente manera:

Etapa	Matrícula	Metros Cuadrados	Riesgo
Tramo 2 Etapa 1	370-48672	33.000 m2	Tiene amenazas baja, media y alta e igualmente riesgo bajo y medio. Siendo evidente que aquellas amenazas y riesgos altos, están ubicados en una pequeña parte del predio, casi sobre los linderos con las unidades residenciales de Alcores de San Fernando y Alcázar de la Colina.
Tramo 2 Etapa 2	370-747317	10.000 m2	Tiene una parte del predio en Riesgo Bajo Mitigable
Tramo 2 Etapa 2	370747318	800 m2	No está afectado por zonas de Amenaza, Ni Riesgo

Que «Evidenciando la situación particular de cada predio se puede afirmar que:

- 1) El TRAMO 2 ETAPA 2, No está incumpliendo ninguna norma, dado que no se encuentra catalogado como Zona de Amenaza Alta por Movimientos en Masa referido en el artículo 274 del POT.
- 2) El TRAMO 2 ETAPA 1, No tiene intervenciones de espacio público, para desarrollar actividades de recreación y turismo sobre los suelos que dentro del predio están catalogados como amenaza alta. Como se puede observar en las convenciones, el proyecto se desarrolla en las zonas que se catalogan como media y baja tanto la amenaza como el riesgo, limitando la realización de actividades en dicha zona, es decir, la concentración de personas en las mismas; por esa razón el proyecto se concibe como senderos elevados a más de 3 metros de altura que no permiten que las personas puedan descender al terreno sino que se obliga a que una vez iniciado el recorrido, lleguen a la zona de amenaza baja y media; adicionalmente este tipo de estructura permite mantener el terreno en sus condiciones naturales y que los mismos cuenten con la construcción de estructuras de correcto manejo de aguas lluvias para mitigar el riesgo general que causan las escorrentías en lluvias torrenciales, como en efecto se ha construido.»



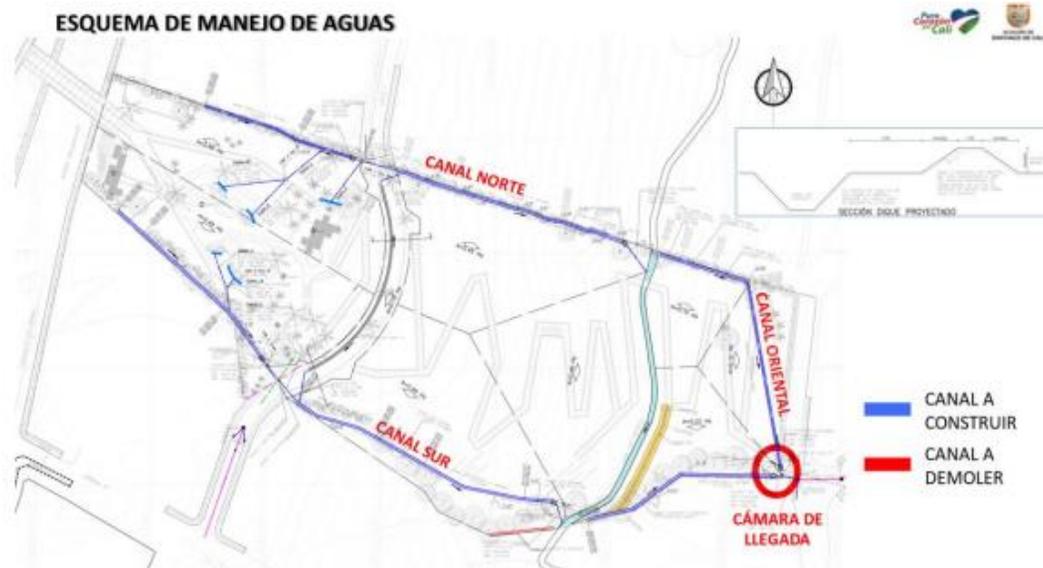
Gráfico zonificación del lote del TRAMO 2 ETAPA 2



Gráfico zonificación del lote del TRAMO 2 ETAPA 1



Que los senderos llevan a los transeúntes del tramo 2 etapa 2 plazoleta de los estudiantes, hasta la plazoleta de la resiliencia en el tramo 2 etapa 1, es un sendero elevado y continuo que no permite al ciudadano descender al terreno, razón por la cual no se adelanta un trámite de uso para un territorio que no se va a usar, se ha dejado para reforestación y paisajismo. Así mismo se adelantaron las obras de Mitigación del Riesgo correspondientes para garantizar la seguridad de los vecinos colindantes en las áreas No mitigables:



Que teniendo en cuenta que todas las amenazas son mitigables, en el tramo II, Etapa I, se tomaron medidas tales como:

- Construcción de canales perimetrales con pantallas deflectoras (disipadores de energía)
- Construcción de muros de contención que son elementos cruciales de ingeniería civil diseñados para resistir las fuerzas del suelo y prevenir deslizamientos. Estos muros, construidos con materiales como concreto reforzado, proporcionan estabilidad estructural al terreno circundante (muros en la Calle 1b (carreteable))
- Cambio de muros en criba por muros de contención en concreto reforzado sobre la Avenida circunvalar.
- Estabilización de taludes por medio del método de Saneo y construcción de anclajes pasivos sobre el área intervenida. - Se modificó el diseño estructural del apoyo occidental de cimentación superficial a cimentación profunda por medio de micropilotes.

Teniendo en cuenta que todas las amenazas son mitigables, en el tramo II, Etapa II, se tomaron medidas tales como:

- Construcción de Muros de contención que son elementos cruciales de ingeniería civil diseñados para resistir las fuerzas del suelo y prevenir deslizamientos. Estos muros construidos con materiales como concreto reforzado, proporcionan estabilidad estructural al terreno circundante.
- Los filtros franceses, por otro lado, desempeñan un papel vital en la gestión del agua. Estos sistemas de drenaje permiten la filtración controlada del agua a través de capas de grava y piedra, evitando la acumulación de presión hidrostática que podría comprometer la integridad de los muros y terrenos adyacentes.
- En cuanto a los canales, se utilizan estratégicamente para dirigir y controlar el flujo de agua. Estos canales, construidos con materiales resistentes y diseñados con perfiles hidráulicos adecuados, garantizan una gestión hídrica eficiente, previniendo posibles inundaciones y erosión.
- Los adoquines son empleados en superficies pavimentadas para proporcionar una base sólida y resistente al tráfico vehicular. La elección de adoquines específicos considera factores como resistencia a la compresión y durabilidad, asegurando una infraestructura vial duradera y de bajo mantenimiento.
- En conjunto, estos elementos técnicos en el tramo 2 fase 2 no solo buscan la estabilidad estructural, sino también la gestión efectiva de los recursos hídricos y la creación de infraestructuras peatonales duraderas. Este enfoque integral demuestra la importancia de considerar diversos aspectos técnicos para lograr un desarrollo de infraestructura sostenible y resiliente.

Seguidamente importante dejar claro, que el Tramo Uno no es objeto de licencia de intervención, el área de intervención es espacio público propiamente dicho, específicamente, andenes de las Calle 5 y 4B.



3.8. En relación con las pretensiones respecto del predio del Monumento- etapa 5 CAV- del proyecto y las consideraciones del despacho, argumentó que el artículo 423 del POT no aplica en la «presunta violación de normas de edificabilidad y aprovechamientos urbanísticos en la zona de reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y del Ecoparque Cristo Rey...».

Que el Decreto 2372 de 2010, por el cual se reglamentó el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, en el capítulo IV zonificación y usos permitidos establece:

Artículo 34. Zonificación. Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:
Zona general de uso público.

Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:

- a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.
- b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

Que según el POT el proyecto integral Cristo Rey fue ubicado en 2 áreas específicas:
i) área de Ecoparque Cristo Rey - zona general de uso público, subzona de alta densidad de uso y ii) área desafectada.

La referencia física de las áreas indicadas, según el concepto técnico emitido por el SINAP, con fecha septiembre 28 de 2020 el cual adjunto, contiene la imagen que a continuación se relaciona, visible a folio 4:

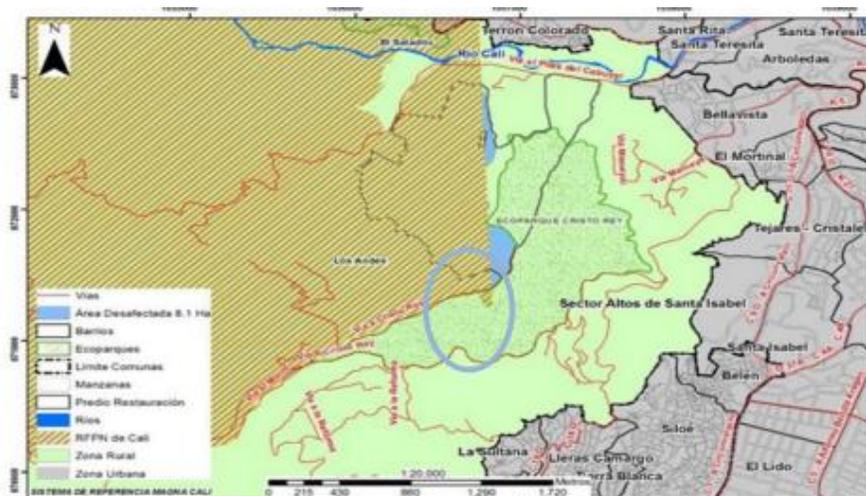


Figura 2. Ubicación de la RFPN del Río Cali y del Ecoparque Cristo Rey. Fuente: DAGMA

Mapa área desafectada en azul (circulo), área de Reserva Achurado.

IX.1. ZONIFICACIÓN.

La zonificación del Ecoparque Cristo Rey, se produce como una síntesis del análisis de la información descrita en el diagnóstico biofísico, de las restricciones ambientales normativas, y los objetos de conservación definidos previamente. La zonificación se establece de acuerdo con lo considerado en el Decreto 2372 de 2010, donde se definen las siguientes zonas:

Tabla 9. Zonificación del Ecoparque (Cr-Bio, 2019)

ZONA	Área (ha)
Zona general de uso público (subzona de alta densidad de uso)	5,0
Zona de uso sostenible (subzona para el desarrollo)	55,0
Zona de restauración	78,5

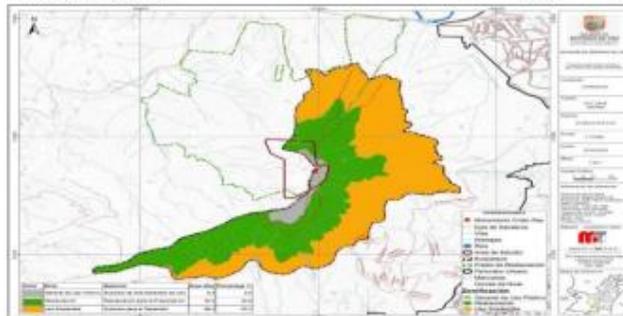


Figura 13. Mapa de la zonificación del Ecoparque (CR-Bio, 2019)

Mapa área de Ecoparque Cristo Rey Zona general de uso público, subzona de alta densidad de uso

Que, en el concepto técnico emitido en el mes de octubre de 2022 por funcionarios de la CVC, al otorgar el permiso de excavaciones y explanación para el tramo V del proyecto, a través de la Resolución 0710 No. 0712- 002038 del 26 de diciembre de 2022, se indicó que las construcciones realizadas en el proyecto no presenta determinantes ambientales específicos, ni afectan o impactan los recursos naturales y no se encuentran dentro de la Reserva Forestal Nacional de Cali.

Así las cosas, encontrándose el proyecto en área Desafectada y Ecoparque no aplican para el mismo, las disposiciones contenidas en el artículo 423 del POT. Adicional a lo anterior, citó los artículos 35, 36 y 37 del referido Decreto.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia del recurso de reposición

Las acciones populares tienen una regulación especial, consagrada en la Ley 472 de 1998; sin embargo, en los aspectos no regulados, se deberá dar aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso- y del Código Contencioso Administrativo -hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011-, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda y mientras no se opongan a la finalidad de las acciones populares; conforme se encuentra señalado el artículo 44 de la Ley 472 de 1998².

Ahora bien, el artículo 26 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, prevé que procede el recurso de reposición en contra los autos que se profieran durante el trámite constitucional, en los siguientes términos.

ART. 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.
- c) Evitar al demandado al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

ART. 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de reposición procede contra todos los autos que se profieran en la acción popular, el cual debe ser interpuesto, hoy, en los términos del Código General del Proceso, motivo por el cual, al ser procedente el recurso formulado por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, el despacho procedera a resolver el mismo, en los siguientes términos:

4.2. Resolución del recurso de reposición

El despacho abordará el estudio del recurso formulado por el distrito especial de Santiago de Cali, abordando cada uno de los aspectos que fueron objeto de la medida provisional decretada en el auto recurrido, así:

4.2.1. De la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se expide una licencia de intervención del espacio público en la modalidad; 2.4, de construcción y rehabilitación de parques para el Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, etapas 1 y 2.

² ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

4.2.1.1. Con relación al numeral primero del escrito del recurso de reposición, el recurrente explicó que la situación de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-74318 y 370-747317, **quedó saneada** cuando fueron adquiridos por el distrito especial de Santiago de Cali, para desarrollar el proyecto denominado «Proyecto Integral Cristo Rey», los cuales se constituyeron en espacio público debido a la declaratoria de utilidad pública realizada a través del Acuerdo 538 de 2022 «Por el cual se declaran de utilidad pública unos bienes inmuebles y se dictan otras disposiciones», y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de Acuerdo 484 de 2020 «Por el cual se expide el Presupuesto General de Rentas, Recurso de Capital y apropiaciones para gastos del Distrito de Santiago de Cali...», y los títulos a través de los cuales se adquirieron.

Como hecho nuevo indicó que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-747317 (Univalle), fue adquirido a través del proceso de expropiación por vía administrativa conforme a la Resolución 4112.010.21.0047 del 11 octubre de 2023³, situación que desde este momento se advierte, desconocía este despacho judicial, dado que la entidad territorial demandada no había aportado previamente los actos administrativos que acreditaran la situación jurídica actualizada de dicho bien inmueble.

Por tanto, el despacho considera necesario aclarar que al momento de resolver la medida cautelar mediante auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2024, se tuvo en cuenta que cuando se expidió la licencia de intervención del espacio público 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, expedida por el Subdirector de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Departamento administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali, los bienes contemplados en ésta no eran bienes de uso público sino bienes fiscales, pues no se hallaban elementos probatorios que demostrarán lo contrario.

Situación que con las nuevas pruebas arrimadas con el recurso de reposición quedó superada, toda vez que el apoderado judicial del distrito especial de Santiago de Cali, allegó copia íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Decreto 917 del 12 de diciembre de 2022 «Por medio del cual se anuncia por motivos de utilidad pública e interés social, el Proyecto Integral Cristo Rey y el Proyecto de Vivienda Alternativa y se dictan otras disposiciones», acto administrativo a través del cual se determina que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-74318 y 370-747317 que son objeto de la licencia de intervención del espacio público 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, tienen una destinación de uso público.
- Oficio fechado el 21 de febrero de 2021, emitido por el Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes de la alcaldía de Santiago de Cali,⁴ a través del cual se señaló:

³ Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 747317 ubicado en la Calle 4B No. 36 B en Santiago de Cali.

⁴ Página 637 a 639

En respuesta a la solicitud radicada ante esta Unidad, mediante la cual requiere el concepto de calidad de bien de los predios relacionado más adelante, le informo que en el ámbito de nuestra competencia y una vez consultados nuestros archivos, el Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT, el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali - SIBICA y las bases de datos que registran el patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali se verificó lo siguiente:

Que para los predios identificados bajo el número predial G026000120000 y número predial nacional 760010100190800060012000000012 y número predial G025800140000 y número predial nacional 760010100190800050002000000014, ubicados en la Calle 9 Oeste entre Carrera 36B y Carrera 37y la Carrera 36B con Calle 4B, se constató que estos corresponden a los bienes inmuebles registrados en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 370-48672 y 370-747318 respectivamente, los cuales hacen parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Que de acuerdo a la anotación No. 36 de fecha 14/09/2021 bajo la Radicación: 2021-74312, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-48672, el predio G026000120000 fue adquirido por el Distrito por acto de compraventa a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S Administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, mediante la Escritura Pública No. 3249 del 6 de septiembre de 2021 otorgada en la Notaria 6 de Cali.

Por otra parte, de acuerdo a la anotación No. 18 de fecha 31/03/2023 bajo la Radicación: 2023-27702, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-747318, el predio G025800140000 fue adquirido por el Distrito por acto de compraventa al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, mediante la Escritura Pública No. 326 del 27 de marzo de 2023 otorgada en la Notaria 15 de Cali.

Una vez revisadas los instrumentos públicos señalados, se encuentra que dentro de estos se especifica que estos inmuebles van con destino al desarrollo del denominado "PROYECTO INTEGRAL CRISTO REY", el cual considerando el déficit de espacio público en la ciudad, fue impulsado para su ejecución por parte del Comité de Direccionamiento "MI Hábitat" en el marco de la formulación del Plan de Desarrollo "Cali, unida por la vida", a través de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, con el fin de contribuir a la creación de senderos y zonas de esparcimiento, enriqueciendo el hábitat y el espacio público de los ciudadanos.

De otro lado el Código Civil Colombiano, en su artículo 674, establece:

"ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Así mismo, la Ley 1801 de 2016 (Julio 29), en su artículo 139 del Capítulo II reza:

ARTÍCULO 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y

debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

De conformidad con lo anterior, se conceptúa la calidad de bien de los predios G026000120000 y G025800140000, como bienes de Uso Público que hacen parte del patrimonio inmobiliario del Distrito de Cali fundamentados en los títulos justificativos de dominio señalados.

2. Que para el predio identificado bajo el número predial G025800150000 y número predial nacional 760010100190800050002000000015, ubicado en la Calle 4B con Carrera 36, se constató que este corresponde al bien inmueble registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-747317 y no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público propiedad de este Distrito.

Finalmente, es necesario precisar que el presente concepto se expide con la información técnico- jurídica disponible en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios a la fecha y la información remitida por la Subsecretaría de Mejoramiento Integral y Legalización - Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, por lo cual no puede dar cuenta de los negocios jurídicos que se hayan celebrado sin el lleno de los requisitos legales, ni de los procesos jurídicos que versen sobre el bien y en los cuales no sea parte esta Unidad Administrativa Especial.

De esta forma se da respuesta de fondo a su solicitud.

De esta forma, el despacho considera que con la expedición del Decreto 917 del 12 de diciembre de 2022 «Por medio del cual se anuncia por motivos de utilidad pública e interés social, el “Proyecto Integral Cristo Rey” y el “Proyecto de Vivienda Alternativa” y se dictan otras disposiciones» se logra determinar que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-48672, 370-74318 y 370-747317 que son objeto de la licencia de intervención del espacio público 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, **tienen una destinación de uso público.**

Razón por la cual, no se halla necesario mantener la medida decretada bajo este argumento, dado que de las nuevas pruebas aportadas por el recurrente se advierte, que se encuentra subsanada la falencia de que los bienes inmuebles relacionados anteriormente, no eran constitutivos de espacio público.

Se destaca que con la presente acción no se pretende revisar la legalidad de la licencia de intervención del espacio público 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021, puesto que su control judicial le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, sino que en este caso, nos encontramos frente a un mecanismo constitucional que propende por la protección de los derechos colectivos invocados por la parte coadyuvante, que se reitera, el aspecto objeto de estudio en este apartado y que se consideraba vulnerado ha sido superado con las pruebas allegadas por el recurrente.

Es importante precisar que, al momento de proferirse la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, el despacho evaluará los argumentos de las partes aquí intervinientes, a fin de determinar si existe o no vulneración a los derechos colectivos invocados por la situación presentada, esto es, por el hecho de que los bienes inmuebles afectados con la licencia no eran bienes de uso público para el momento en que se otorgó la misma.

Cuando se expidió la licencia de intervención del espacio público 202141320300111763 del 23 de diciembre de 2021 los inmuebles no cumplían con la característica de ser bienes de uso público, empero, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad territorial demandada con su recurso aportó las pruebas pertinentes para demostrar la destinación de los bienes inmuebles objeto de la licencia de intervención referida, no es necesario mantener la medida de suspensión, por lo que los aspectos

o circunstancias antes referidos, serán objeto de un pronunciamiento de fondo al momento de proferirse el respectivo fallo.

Es importante señalar que con relación a que no se requiere licencia de ocupación e intervención de espacio público, en razón a que las obras se adelantan en cumplimiento de las funciones y/o actuaciones expresamente contempladas, conforme lo autoriza el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁵, el despacho considera que de la lectura de esta norma se establece que las entidades ahí mencionadas no están obligadas a obtener licencias de intervención y de ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo, en este caso el distrital o en el POT, o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En el presente caso, se observa que el «Proyecto Integral Cristo Rey» plantea, el ecoparque de Cristo Rey, entre otros, como prioritario para la inversión pública en formulación de planes de manejo y proyectos de restauración, adquisición de suelo para espacio público, conservación, mejoramiento de la calidad ambiental, construcción de infraestructura, mantenimiento y dotación necesarios para su correcto funcionamiento, uso y disfrute, solamente referido a este ecoparque.

El artículo 503 *ibidem*, por su parte, contempla los programas ejecución, entre otros, prevé el diseño y adecuación del Ecoparque Cristo Rey, al igual que el Plan de Desarrollo «Cali unidad por la vida – Plan de Desarrollo 2020-2023».

De otro lado, se tiene el Acuerdo 477 de 2020 «Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali 2020-2023 - Cali Unida por la Vida», plantea diversos componentes, programas e indicadores que contribuirán a mejorar la calidad de vida de los habitantes y se implementan acciones de la política pública de mejoramiento integral del hábitat no señala el «Proyecto Integral Cristo Rey» como una obra expresa a ejecutar.

Conforme a lo indicado, puede inferirse que el «Proyecto Integral Cristo Rey» está inmerso el POT y en el Plan de Desarrollo de Cali.

Ahora bien, en los términos del numeral 1º del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, se advierte que cuando se trate de una intervención u ocupación del espacio público que se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas no se requiere de la obtención de la licencia urbanística.

Sobre este punto, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, establece:

ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración,

⁵ **Parágrafo 2.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, **no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público** cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. **Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.**

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Distrito no requiere la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público dado que se encuentra ejecutando las obras en cumplimiento de las funciones de su competencia, conforme lo autoriza la normatividad anteriormente citada.

5.1.2. Referente a que la licencia expedida para la intervención de los predios que se encuentran en zonas de amenaza alta por movimientos en masa, que van a ser destinados a usos de recreación y turismo, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 274 del POT, el despacho observa que el recurrente admite que una porción del proyecto se encuentra bajo la condición de amenaza alta y estima que debido a la vocación del proyecto, este se encuentra destinado al encuentro ciudadano y recreación, por lo que no se vulneraría el referido artículo.

Al respecto, se tiene que el Decreto 917 de 2022 «Por medio del cual se anuncia por motivos de utilidad pública e interés social el «Proyecto Integral Cristo Rey y el Proyecto de vivienda alternativa y se dictan otras disposiciones», concibe el Proyecto Integral Cristo Rey como un espacio público que aportará a la recuperación de suelos, la restauración ecológica y la conectividad urbano – rural, se avizora que está orientado a la **promoción del turismo de naturaleza.**

En efecto, en la parte considerativa del Decreto 917 de 2022, se señala:

masa e inundaciones, dado que el corredor ambiental cuenta con zonas cuya adecuación permitirá incrementar la capacidad amortiguadora de las micro-cuencas de las Quebradas San Fernando, Tierra Seca e Isabel Pérez y, 5) Turismo de Naturaleza. Este

proyecto integral tendrá una fuerte vocación hacia actividades de turismo de naturaleza, de esparcimiento y recreación que contribuyan significativamente al bienestar y el mejoramiento de la salud de los habitantes del territorio caleño. Este importante corredor se constituirá en una ruta clave para disfrutar y acceder a nuestro mayor atractivo turístico como lo es el Cristo Rey que ha sido catalogado por el viceministerio de turismo como un proyecto estratégico prioritario en el corredor pacífico, el cual aumentará la cifra de turistas al año, ayudando con esto a la reactivación económica del Distrito.

Luego, el proyecto también se encuentra pensado para incrementar las actividades de turismo de naturaleza y aumentar la cifra de turistas para ayudar a la reactivación económica del distrito, por lo tanto, en principio, se estima que se debería dar cumplimiento al artículo 274 del POT y por ende, le correspondería al Departamento Administrativo de Planeación Municipal delimitar las áreas ubicadas en zonas de amenaza alta por movimientos en masa en las cuales se podría desarrollar tales actividades, definir cuáles de esas categorías se permitirían y establecer las condiciones específicas de intervención.

Sin embargo, el despacho considera que al recurrente le asiste la razón frente a lo aseverado con relación al tramo 2, etapa 1 en cuanto a que esta etapa no tiene intervenciones de espacio público para desarrollar actividades de recreación y turismo sobre los suelos que dentro del predio están catalogados como amenaza alta ya que el proyecto se desarrolla en las zonas que se catalogan como media y baja tanto la amenaza como el riesgo, limitando la realización de actividades en dicha zona.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el nuevo elemento probatorio aportado con el recurso de reposición consistente en la Resolución 4112.010.21 0059 de 2023 «por la cual se resuelve un recurso de reposición» expedida por la Alcaldía Santiago de Cali⁶, se logra determinar que en amenaza alta se encuentra comprometida un área de terreno de aproximadamente de 6.900 m², equivalente al 15% del área total, que abarca la esquina noroccidental del predio G025800140000 y una franja del límite occidental del predio G026000120000 que se corrobora con el gráfico de zonificación del lote del tramo 2, etapa 1 y que de acuerdo al gráfico del proyecto adjunto se observa que las pasarelas elevadas se encuentran fuera de la zona de amenaza alta y por ende, dicha zona no estaría destinada a la recreación ni al turismo; además, que se ha construido un sistema para un manejo de aguas de escorrentía, así:

Que también se llevó a cabo el diseño de intervenciones correctivas y prospectivas en canales de recolección de aguas lluvias y escorrentía, para lo cual se planteó la

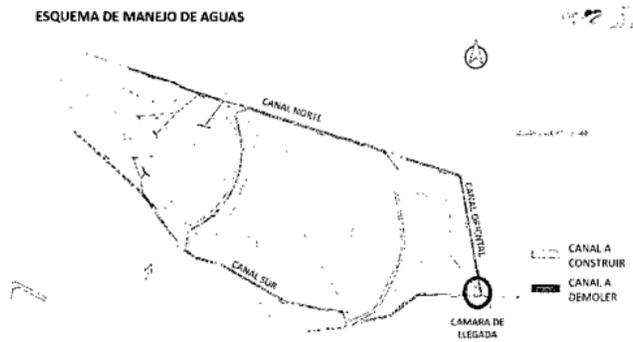
⁶ Índice 45 de Samai, pruebas aportadas por el recurrente, página 82 a 94

RESOLUCIÓN No. 4112.010.21.0059 DE 2023

(Noviembre) 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

realización de (3) líneas de canales: Norte, Oriente y Sur, con el fin de encausar la aguas lluvias y de escorrentías y dirigirlas al sistema pluvial de la ciudad, entregándolas a una cámara existente cumpliendo la normativa vigente y las condiciones técnicas requeridas, buscando con esto mitigar los riesgos existentes sobre la materia.



De este acto administrativo, se extrae lo siguiente:

Para el manejo de los predios con riesgo de movimiento en masa se solicitaron los lineamientos a Planeación Municipal, como autoridad en la materia y su concepto es el siguiente:

" (...) En atención a su solicitud de emitir concepto técnico sobre los terrenos que conforman la parte baja, más oriental del área del proyecto "Corredor Integral Cristo Rey", le informamos que de acuerdo con los datos sobre la distribución de las amenazas y los riesgos por fenómenos naturales peligrosos en Santiago de Cali, que hacen parte del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 0373 de diciembre de 2014), el globo de terreno ubicado en el Barrio Santa Isabel de la Comuna 19, conformado por los predios catastrales G026000120000, G025800140000 y G025800150000, que va desde la Avenida Circunvalación (Calle 9ª oeste) al occidente hasta la Calle 4B al oriente y tiene una superficie aproximada de 47.000 m², presenta varias condiciones de amenaza por movimientos en masa, a saber: Amenaza Alta, Amenaza Media y Amenaza Baja.

En **amenaza alta** está una porción de aproximadamente 6.900 m², equivalente al 15% del área total, ubicada en el centro del globo de terreno, que abarca la esquina noroccidental del predio G025800140000 y una franja del límite occidental del predio G026000120000.

Según el Artículo 46 del citado Acuerdo 0373 de diciembre de 2014, las zonas de amenaza alta por movimientos en masa son:

En cuanto al manejo que debe darse a zonas como ésta donde se ubica el 15% del globo de terreno en cuestión, para la cual la información sobre construcciones existentes hasta el año 2010 utilizada en los estudios de amenaza y riesgo por movimientos en masa incorporados en el POT no reportó la presencia de edificación alguna, situación que continúa en la actualidad, el Artículo 274 de este mismo Acuerdo establece:

Artículo 274. Manejo de las Zonas de Amenaza Alta por Movimientos en Masa, Los terrenos libres del suelo urbano ubicados dentro de las zonas de amenaza alta por movimientos en masa se destinarán preferencialmente a usos forestales y de conservación ambiental, y de manera restringida a usos de recreación y de turismo, siempre y cuando tales usos estén permitidos por las demás normas del presente Acto.

Es oportuno anotar que ninguna de las condiciones de amenaza por movimientos en masa reportadas antes representa impedimento para la consolidación de estos terrenos como espacio público asociado al proyecto "Corredor Integral Cristo Rey", toda vez que las intervenciones previstas no contemplan la implantación de edificaciones. Estas condiciones lo que plantean es la necesidad de que toda intervención procure no modificar la morfología original de la ladera, sobre todo en la zona de amenaza alta, e incluya el diseño y la construcción de un sistema integral para el manejo (captura, conducción y entrega) de las aguas de escorrentía, teniendo en cuenta que las lluvias son el principal factor detonante de los movimientos en masa. (...)"

De manera que, de acuerdo con el anterior lineamiento, es claro que no hay lugar a mantener la medida provisional decretada sobre este aspecto, al existir nuevas pruebas que demuestran que sobre los suelos que dentro del predio están catalogados como amenaza alta, no se va a desarrollar el proyecto, sino que se ejecutará en las zonas que se catalogan como media y baja.

5.1.3. Frente al argumento relacionado con que la ocupación con zonas duras supera el tope establecido del 5% y 25%, por lo que el proyecto en esta área no se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 260 del POT y con ello, se avizora un daño inminente al medio ambiente y al equilibrio ecológico, el recurrente refirió que se cumple a cabalidad con la norma, dado que en el tramo 2 etapa 1 y etapa 2, el proyecto cumple con la destinación dado que no se plantea ninguno de los equipamientos descritos en el artículo 235 del POT.

Así mismo, expuso que el proyecto cumple con el porcentaje de ocupación puesto que el límite del mismo es del 25% y el proyecto cuenta con un 18%, ya que no contempla edificaciones, está compuesto solo por los senderos, los cuales están levantados del suelo para mantener el terreno en su estado natural y las plazoletas que se asientan en las partes del terreno.

Que el área de ocupación en zonas duras son: 5.181,77 m² en pasarelas elevadas, senderos a nivel del piso son 561,98 m², plazoletas 2.147, 43 m², escaleras 308,63 m² para un total de área de ocupación de 8.199 m², con un porcentaje de áreas intervenidas de 18,07%, aclarando que los senderos no tienen una ocupación de 18.381 m² como consta en la licencia sino de 8.199 m².

AREAS INTERVENIDAS	AREAS	
PASARELAS ELEVADAS (1727,25 ml x 3ml)	5181,77	M2
SENDEROS A NIVEL DE PISO (187,32 ml x 3ml)	561,98	M2
PLAZOLETAS	2147,43	M2
ESCALERAS	308,63	M2
TOTAL AREA DE OCUPACION	8199,81	M2
% AREAS INTERVENIDAS	18,07%	

Al respecto, el despacho debe advertir que la medida provisional se dictó teniendo en cuenta como prueba la licencia de intervención y ocupación del espacio público, en la cual se indica que entre las etapas 1 y 2 se interviene un área total de 36.316,02 m², en los cuales se identifica un área de ocupación de 7.504,75 m² en la etapa 1, y 18.381 m² en la etapa 2, para un total de 25.885,74 m² de ocupación, tal como se observa a continuación:

Áreas a intervenir

Área a intervenir	M2	36316,02
Proyecto Integral Corredor Cristo Rey, Etapas 1 y 2		
NOMBRE:		
Etapa 1	M2	
Sendero	M2	7504,75
Anden conexión departamental	M2	7075,18
Paso a Nivel Calle 4b	M2	243,16
Paso elevado Calle 5	M2	204,59
Paso elevado Av. De los Cerros	M2	178,53
Total, etapa 1		15206,21
Etapa 2	M2	
Sendero	M2	18381,00
Anden conexión vía a cristo rey	M2	356,41
anden conexión Av. De los Cerros	M2	2130,00
Paso a nivel vía a cristo rey	M2	242,40
Total, etapa 2		21109,81

Tomado de la Resolución No No. 202141320300111763 DE 23 de diciembre de 2021

Como se puede observar, se tiene que en la licencia de intervención suspendida se determina que los senderos tienen una longitud de 18.381 m² y el apoderado judicial de la entidad territorial accionada en su recurso de reposición afirma que el área realmente intervenida corresponde a 8.199 m², para lo cual aduce que se incurrió en un error al respecto porque se tuvo en cuenta las áreas que están por fuera de él, como los andenes y vías públicas existentes con anterioridad a la formulación y ejecución del proyecto.

Ante esta situación, revisado los nuevos argumentos formulados por el recurrente, el despacho observa que tiene razón, como quiera que las áreas ocupadas no son superiores al 25%, por lo que tampoco se considera necesario mantener la medida provisional frente a este argumento.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Directora Administrativa de Gestión Jurídica Pública del Departamento Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali mediante comunicación de fecha 5 de marzo de 2024, informó el cumplimiento del auto interlocutorio 89 del 19 de febrero de 2019 y aportó el acta 4147.050.15.12.03 del 21 de febrero de 2024⁷, cuyo objetivo es la revisión de la Resolución 202141320300111763 de 2021 sobre la ocupación de zonas duras en el proyecto, tramo II, etapas 1 y 2, según los artículos 260 y 274 del POT., suscrita por los señores Marisol Ceballos y Adrian Saavedra de apoyo a la supervisión, el Director de Interventoría MAB Ingeniería de Valor S.A. Francisco Suárez, el Consorcio KAOR Cristo Rey representado por Juan Pablo García y el diseñador del proyecto Edward Conde, de la cual se extrae lo siguiente:

⁷ Índice 53 de Samai

Entendiéndose que el tramo 2 se encuentra en ejecución en sus etapas I Y II, Se da inicio a la reunión para efectuar la Revisión de la Resolución No. 202141320300111763 de 2021 en cuanto zonas de ocupación y áreas de construcción, una vez revisadas con las interventorías y los apoyo a la supervisión, se revisa lo estipulado en el POT según los artículos 260 y 274.

Teniendo en cuenta el artículo 260 del Plan de Ordenamiento Territorial, acuerdo 373 de 2014, en el cual indica lo siguiente:

Concejo Municipal de Santiago de Cali "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo 260. Normas Aplicables para la Intervención de Parques y Zonas Verdes de Escala Urbana y Zonal. Son normas aplicables a los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal, las siguientes:

1. **Destinación.** Los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal están destinados exclusivamente a su uso como espacio público, de tal forma que no se permite la construcción de ningún tipo de equipamiento en estas áreas.
2. **Ocupación.** En los parques y zonas verdes de escala urbana y zonal se podrán desarrollar edificaciones afines a su destinación y de apoyo a las actividades propias del parque, con una ocupación de máximo el cinco por ciento (5%) del área total del predio. Las áreas correspondientes a zonas duras, tales como andenes, canchas múltiples, estaciones recreo-deportivas, parques infantiles, plazoletas y senderos, podrán ocupar como máximo un veinticinco por ciento (25%), calculado sobre el área total del parque. Los parques de estas escalas además de la vegetación podrán contar con amoblamiento urbano (bebederos, señalética, bancas, cestos de residuos sólidos, etc.) que garanticen su adecuado funcionamiento.

Una vez revisadas las áreas construidas en los lotes del tramo II, etapa I y etapa II, se tiene que estamos por debajo de los topes establecidos del 5%, ya que en este proyecto no construimos áreas cubiertas.

PROYECTO INTEGRAL CRISTO REY, SENDEROS ECOLOGICOS MORELIA – TRAMO II

AREA DE LOTE

LOTE	AREAS
Predio SAE - Morelia numero Predial G026000120000 FMI 370-48672	33762 M2
Predio SAE - Número Predial G025800140000 FMI 370-747318	10791,62 M2
Predio UNIVALLE Número Predial G025800150000 FMI 370-747317	827 M2
TOTAL AREA DE LOTES	45.381 M2

AREA CONSTRUIDAS : 0

% AREAS CONSTRUIDAS 0,00%

AREAS CONSTRUIDAS:
SON EDIFICACIONES QUE TIENEN CUBIERTA Y EN ESTE PROYETO NO SE EJECUTO NINGUNA

Una vez revisada las áreas de los lotes del tramo II, se tiene que estamos por debajo de los topes establecidos del 25%, es decir, se tiene un porcentaje de áreas intervenidas por 18,07%

AREA DE LOTE

LOTE	AREAS
Predio SAE - Morelia numero Predial G026000120000 FMI 370-48672	33762 M2
Predio SAE - Número Predial G025800140000 FMI 370-747318	10791,62 M2
Predio UNIVALLE Número Predial G025800150000 FMI 370-747317	827 M2
TOTAL AREA DE LOTES	45.381 M2

AREA DE OCUPACIÓN ZONAS DURAS
(AREA INTERVENIDAS)

AREAS INTERVENIDAS	AREAS
PASARELAS ELEVADAS (1727,25 m ² x 3m)	5181,77 M2
SENDEROS A NIVEL DE PISO (187,32 m ² x 3m)	561,98 M2
PLAZOLETAS	2147,43 M2
ESCALERAS	308,63 M2
TOTAL AREA DE OCUPACION	8199,81 M2

% AREAS INTERVENIDAS	18,07%
-----------------------------	---------------

Es de aclarar que estos porcentajes de áreas, son tomados considerando que las pasarelas elevadas están construidos a nivel es decir se tomó la condición más crítica en cuanto a la ocupación , realmente las pasarelas elevadas fueron construidos en estructura metálicas por encima del terreno natural oscilando entre alturas entre 0,4 a 6 mts, estas pasarelas fueron cimentadas sobre zapatas aisladas (1X1)y pedestales (0,5X0,5) en concreto reforzado cada 6 mts, esta condición permite que la flora y la fauna se desarrollen con normalidad.

De acuerdo el acta anterior, se determina que los senderos a nivel de piso ocupan un área de 561,98 m², las plazoletas 2.147,43 m², las escaleras 308,63 m² y las pasarelas elevadas 5.181,77 m² para un total de 3.018,04 m² que corresponden al 18,07% del área ocupada, estando dicha cifra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 260 del POT., por lo que en ese sentido, se repite, no se hace necesario mantener la medida cautelar decretada de manera provisional.

Finalmente, es importante advertir que la medida adoptada en el numeral 1º del auto recurrido, se realizó partiendo del hecho de que los senderos tendrían una ocupación de 18.381 metros cuadrados, tal como se acreditó en su momento procesal con la licencia de intervención y ocupación del espacio público aportada, por lo que ahora es pertinente revocar la medida provisional, en vista de que el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, aportó nuevos elementos que indican que dicho metraje no corresponde a la realidad del proyecto, dado que la zona de los senderos solo tendría una ocupación de 8.199,181 m².

5.2. De la suspensión provisional de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva».

5.2.1. Con relación a la suspensión provisional de los efectos de la licencia P76001-2-21-0583 del 30 de diciembre de 2021 «Por la cual se expide una licencia de parcelación y construcción para desarrollar un proyecto de obra nueva», se observa que en la Reserva Forestal Protectora Nacional se vulneran las restricciones contempladas en el artículo 423 del POT, pues sobre dicha área se localizan, entre otras edificaciones, el centro de atención a visitantes, el edificio de la terraza y la portería, infraestructuras duras que no se encuentran permitida en esta reserva forestal, por ser áreas protegidas y no estar legalmente autorizadas por el organismo competente, además que sobrepasan los topes máximos permitidos, lo que es un indicador de una inminente

afectación de los derechos e intereses colectivos invocados desde el momento de presentarse la demanda.

Al respecto, el recurrente afirmó que al tratarse de un proyecto dotacional institucional denominado Centro de Atención a Visitantes (CAV), en el que se surtió el proceso de concertación de aprovechamientos entre el Departamento Administrativo de Planeación y la CVC que consta en el acta del 18 de mayo de 2021, se cumplió con las disposiciones del POT para el desarrollo de equipamiento en suelo rural.

En el nuevo material probatorio aportado por el recurrente consta en el acta de concertación de aprovechamientos equipamiento público de turismo y recreación pasiva Centro de Atención de Visitantes Cristo Rey de fecha 18 de mayo de 2021⁸, que la localización del proyecto CAV se encuentra en el área de manejo Ecoparque – Cristo Rey y Reserva Forestal Nacional de Cali, que el proyecto presentado consta de 2.044,76 m² construidos, distribuidos en tres edificios: Edificio de Bienvenida, Edificio Terraza – Mirador, Monumento Cristo Rey, área que se detalla en el siguiente cuadro:

• Índices y áreas de construcción propuestos/concertados

CUADRO DE AREAS DEL PROYECTO				
Item	Descripción	Operación	Área	Unidad
A	Predio Y000503460000		1,357.74	m2
	Predio Y000503480000		1,184,612.34	m2
Área bruta del Predio			1,185,970.08	m2
B	Área protegida reserva forestal (Incluye: áreas forestales protectoras, áreas bosques y guaduales, áreas de protección recurso hídrico)		749,060.99	m2
C	Área de suelo de protección recuperación AF (incluye áreas de protección del recurso hídrico)		391,987.48	m2
D	Áreas de suelo de protección Recurso Hídrico restantes.		38,382.37	m2
E	Cesión por vías		1,238.25	m2
F	Total de afectaciones	F=B+C+D+E	1,180,669.09	m2
G	Área neta Urbanizable	G=A-F	5,300.99	m2
H	Cesión de Espacio Público (No aplica)	H=F*0,27	0.00	m2
I	Área útil resultante	I=G-H	5,300.99	m2
	Índice de ocupación Proyecto		0.1680	m2
	Número de Pisos Proyecto		2	
Total Área Edificada			2,044.76	m2

Así mismo consta que los aprovechamientos concertados para el proyecto denominado «Equipamiento Público de Turismo y Recreación Pasiva Centro de Atención de Visitantes Cristo Rey», los índices máximos establecidos son: índice de ocupación de 0.1680, dos pisos y un aprovechamiento de 2.044,76 m².

El numeral 7º del artículo 416 del POT permite el desarrollo de construcciones para las actividades de uso dotacional contempladas en el anexo 5, que de acuerdo con el acta de concertación de aprovechamientos equipamiento público de turismo y recreación pasiva Centro de Atención de Visitantes Cristo Rey de fecha 18 de mayo de 2021, advierte que el proyecto está catalogado como dotacional equipamiento

⁸ Índice 45 de Samai, pruebas aportadas por el recurrente, página 114 a 119

público de turismo y recreación con código CIIUU 9103⁹ y CIIU 9329¹⁰ y considerando la localización del proyecto que está en el área de manejo de ecoparque Cristo Rey y Reserva Forestal Nacional de Cali se acuerdan los equipamientos propuestos para el desarrollo del equipamiento público de turismo y recreación pasiva en los siguientes términos:

En este sentido, y por catalogarse este proyecto como dotacional Equipamiento Público de Turismo y Recreación con código CIIU 9103 "Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales" y CIIU 9329 "Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.", se debe surtir el trámite establecido en los artículos 415 y 416 del Acuerdo 373 de 2014 (POT de Santiago de Cali):

"Artículo 415: Actividad Dotacional. Esta actividad se refiere a la ubicación de equipamientos colectivos y de servicios rurales básicos según los criterios de localización establecidos para los nodos de equipamientos en el Capítulo IV del Sistema de Equipamientos del Componente Rural del presente Acto, así como para los proyectos estratégicos de equipamientos ubicados en suelo rural. Los aprovechamientos serán establecidos en las determinantes específicas para tal fin, de forma conjunta por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la autoridad ambiental competente.

Artículo 416: Normas Generales para la Construcción en el Suelo Rural.

Como normas generales para la construcción en todas las áreas de manejo del suelo rural, se aplicarán las siguientes:

...7. Para todas las áreas de manejo en las cuales con forme con lo establecido en la tabla de actividades permitidas del

Artículo 399, es permitido el desarrollo de construcciones para las actividades de uso dotacional contempladas en el Anexo N° 5 que hace parte integral del presente Acto, los aprovechamientos serán definidos y concertados, par a cada proyecto de equipamiento Dotacional, entre la oficina de Planeación Municipal y la Autoridad Ambiental competente al momento de presentarse un interés por desarrollar proyectos de este tipo.

Considerando tanto la localización (área de manejo Ecoparque - Cristo Rey y Reserva Forestal Nacional de Cali), así como el programa de implantación del proyecto; se realizaron reuniones de la mesa municipal SIMAP con el fin de analizar los avances del mismo (Actas Nos. 4133.030.3.69.8-2019 y 4133.030.3.70-2020).

ANEXO 5. MATRIZ CÓDIGOS CIIU - USOS DEL SUELO ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL

CODIGO CIIU	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL								CONDICIONES DE LA ASIGNACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO (PC)
		RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI (RFN)	ECOPARQUES (E)	ZONA RURAL DE REGULACIÓN HÍDRICA (ZRH)	ZONA RURAL DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE (ZPS)	ZONAS SUSTRÁIDAS DE LA RESERVA FORESTAL (ASRF)	CENTROS POBLADOS (CP)	SUELO SUBURBANO (SS)	CORREDOR SUBURBANO (CS)	
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	P	P	P	P	P	P	P	-	Aplica en Reserva Forestal Nacional de Cali según requerimientos de la Autoridad Ambiental o lo establecido en el Plan de Manejo

9

10

ANEXO 5. MATRIZ CÓDIGOS CIIU - USOS DEL SUELO ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL

CODIGO CIIU	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	ÁREAS DE MANEJO SUELO RURAL								CONDICIONES DE LA ASIGNACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO (PC)
		RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI (RFN)	ECOPARQUES (E)	ZONA RURAL DE REGULACIÓN HÍDRICA (ZRH)	ZONA RURAL DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE (ZPS)	ZONAS SUSTRÁIDAS DE LA RESERVA FORESTAL (ASRF)	CENTROS POBLADOS (CP)	SUELO SUBURBANO (SS)	CORREDOR SUBURBANO (CS)	
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	-	P	PC	PC	-	PC	P	PC	La condición excluye el funcionamiento de discotecas y pistas de baile, en donde el expendio de bebidas alcohólicas no constituye el ingreso principal y la operación (explotación) de juegos operados con monedas

4. Concertación de aprovechamientos

Los índices máximos concertados entre el Distrito de Santiago de Cali y la Autoridad Ambiental – CVC-, para el proyecto denominado "Equipamiento Público de Turismo y Recreación Pasiva Centro de Atención de Visitantes Cristo Rey", son los siguientes:

- Índice Ocupación: 0,1680
- No. pisos: 2
- Aprovechamiento: 2.044,76 m2

En el marco de lo anterior y una vez analizada la información presentada por parte del Distrito de Santiago de Cali en lo correspondiente a los soportes técnicos, normativos y de aspectos ambientales, urbanísticos y arquitectónicos del proyecto denominado "Equipamiento Público de Turismo y Recreación Pasiva Centro de Atención de Visitantes Cristo Rey"; se concierta entre las partes la presente acta en los términos, parámetros y soportes especificados anteriormente.

Adicionalmente, dentro del proceso de concertación, el DAP aclara lo manifestado en el oficio de viabilidad con radicado número 202141320300005311 del 18 de marzo de 2021 y RAD. CVC 256952021 del 19 de marzo de 2021, en cuanto a "(...) las autorizaciones de ocupación y desarrollo del proyecto por parte de la autoridad ambiental competente (...)", en el sentido de que la CVC no ha expedido autorizaciones u otorgado derecho alguno en el marco de sus competencias, a la fecha de la expedición del referido oficio.

Una vez el propietario y/o el Distrito de Santiago de Cali, cumpla con los requisitos establecidos en el Acuerdo 0373 de 2014 (POT de Santiago de Cali) y cuente con los permisos respectivos, deberá gestionar ante la CVC el otorgamiento de los derechos ambientales que requiera, tales como: permiso de aprovechamiento forestal, permiso de adecuación terrenos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, permiso de

apertura de vías, carreteables y explanaciones, permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras para el tratamiento de aguas residuales, entre otros, los cuales deben ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención.

Cualquier modificación a los aprovechamientos aquí concertados, deberá presentarse ante la Autoridad Ambiental para su correspondiente análisis, evaluación y concertación.

Hacen parte de la presente Acta los documentos mencionados en el contenido de la misma y demás actas previas de reuniones realizadas entre las partes previas al proceso de concertación. .

Se aclara que la presente, no autoriza ningún derecho ambiental sobre el área en mención, ni valida, ni autoriza la construcción de ninguna clase de obra. Cualquier desarrollo urbanístico o arquitectónico que se pretenda desarrollar en los predios objeto de la presente concertación, debe cumplir con lo establecido en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Cali "Acuerdo 373 de 2014".

En el acta de reunión se señala que no se autoriza ningún derecho ambiental sobre el área en mención, ni válida, ni autoriza la construcción de ninguna clase de obra, que cualquier desarrollo urbanístico o arquitectónico que se pretenda desarrollar en los predios objeto de la concertación debe cumplir con las normas establecidas en el POT

En el concepto técnico 645-2022 emitido el 5 de octubre de 2022 por la CVC, cuando otorgó el permiso de excavaciones y explanación para el tramo V del proyecto a través de la Resolución 0710 No. 0712- 002038 del 26 de diciembre de 2022, se indica:

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar los registros documentales presentados y lo verificado en campo, para el otorgamiento de permiso de vías y explanaciones para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-115844, ubicado en el sector Cerro de los Cristales corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali se concluye que se puede otorgar permiso para realizar las siguientes obras:

Las terrazas o explanaciones para realizar las siguientes obras:

- ✓ Caseta de Bienvenida.
- ✓ Adecuación zona de parqueadero.
- ✓ Puente peatonal en madera sobre pilotes tipo docking
- ✓ Pasarelas peatonales sobre pilotes tipo docking.
- ✓ Edificio Terraza Mirador, proyectado dentro del área del ECOPARQUE

Estas edificaciones y áreas de senderos y terrazas no se localizan dentro de la Reserva Forestal Nacional de Cali.

Las intervenciones autorizadas por la CVC, corresponden áreas y edificaciones que cumplen una función con el fin de atender visitantes para las actividades y uso con fines de CONSERVACIÓN, TURISMO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL del ECOPARQUE Cristo Rey y aquellos compatibles con el principal

Para la realización de estas terrazas o explanaciones es necesario realizar un movimiento de tierra en la cantidad de 12.408,50 metros cúbicos, los cuales serán utilizados en el mismo sitio como relleno de otras terrazas o sea que del predio no es necesario retirar ningún material excavado.

Estas obras se consideran que son técnica y ambientalmente VIABLE y se puede OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, con la aprobación de las obras mencionadas.

Es importante destacar que conforme al concepto técnico emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del 22 de enero de 2021 (Pág. 5-6), en el primer acápite del punto 11. Conclusiones, se precisa que si bien es cierto gran parte de predio se encuentra en la reserva Forestal Nacional de Cali – RFN de Cali, el área en el cual se realizará la construcción del edificio o caseta de bienvenida con las coordenadas planas 1.056.909.2X, 871.588.7Y no está dentro del polígono de la RFN Cali. Dicha área se cataloga como suelo rural conflicto por uso del suelo (Acuerdo POT 343 de 2014).

Dicha edificación cumple una función de control de acceso, cuyo fin es administrar el ingreso de visitantes tanto al ECOPARQUE Cristo Rey y de información básica e ilustrativa sobre la función de uso de Conservación, Turismo y educación ambiental. Las actividades que se desarrollen en este espacio no se consideran de impacto para el ecosistema y los recursos naturales.

Entonces, en lo que corresponde al argumento relacionado con la vulneración de las restricciones contempladas en el artículo 423 del POT, respecto del área de manejo de Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el despacho considera que con la nueva prueba aportada por el distrito especial de Santiago de Cali, consistente en el acta de reunión del 18 de mayo de 2021, con tema «concertación de aprovechamientos, equipamientos públicos de turismo y recreación pasiva: centro de atención visitantes Cristo Rey», suscrita por el subdirector de la subdirección de espacio público y ordenamiento urbanístico del municipio y el director de la dirección ambiental regional suroccidente de la C.V.C, se hizo una concertación de aprovechamiento para el referido proyecto así: índice de ocupación:0.1680, número de pisos: 2 y aprovechamiento: 2.044,76 m².

En esta concertación se dejó claro que la entidad territorial debía cumplir con los requisitos establecidos en el POT y contar con los permisos respectivos, para así gestionar ante la C.V.C., el otorgamiento de los derechos ambientales que requería, tales como: permiso de revocamiento forestal, permiso de adecuación de terrenos, concesión de aguas superficiales o subterráneas, permiso de apertura de vías, carreteables y explanaciones, permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras para el tratamiento de aguas residuales, entre otros, los que deberían ser obtenidos de manera previa a cualquier intervención.

Luego, se observa que se acudió a la autoridad ambiental en los términos concertados y reposa el concepto técnico fechado el 5 de octubre de 2022, emitido por la C.V.C., aportado con el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual se indicó que las estructuras o edificaciones propuestas no se encuentran localizadas en la Reserva Forestal Nacional de Cali, por ello, se expidió la Resolución 710 No. 712.002038 del 26 de diciembre de 2022, expedida por el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, a través de las cuales se otorgó permiso para la apertura de vías carreteables y explanaciones para realizar las obras de: caseta de bienvenida, adecuación zona de parqueadero, puente peatonal en madera sobre pilotes de docking, pasarelas peatonales sobre pilotes tipo docking y edificio terraza mirador, proyectado dentro del área de ecoparque de Cristo Rey.

Ante esta situación y bajo este argumento que dio lugar al decreto de la medida provisional, no es viable mantener la decisión adoptada en el auto recurrido, toda vez

que conforme a los argumentos planteados por el distrito especial de Santiago de Cali y las nuevas pruebas aportadas con su escrito, el despacho considera que al momento de proferirse la respectiva sentencia y con el debate probatorio que corresponda, se debe aclarar el área realmente ocupada para estas edificaciones, es decir, si son o no áreas de reserva forestal, pues en el acta de concertación se indicó que si eran ARF pero al momento de otorgarse los permisos, se determinó que no están dentro de dicha área, por lo que se considera un aspecto que debe dilucidarse en la etapa probatoria y su resolución correspondería al fondo del asunto, sin que en este momento procesal se cuente con los elementos necesarios para mantener la medida por este aspecto.

5.2.2. Frente al argumento relacionado con que en el ecoparque el aprovechamiento urbanístico o la construcción de dicho espacio supera los 150 m² permitidos por el artículo 424 *ibidem*, ya que sobre esta área se plantea la edificación del edificio la Terraza Mirador, que cuenta con un área de 1.148, 4 m² construidos y 895, 7 m² de terraza, además de tener restricciones al colindar con la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Al respecto, el despacho observa que ciertamente el artículo 424 del POT establece que las restricciones y aprovechamientos para la construcción en área de manejo de los ecoparques se definirán y condicionarán en los planes de manejo de los ecoparques, que se formularán por el DAGMA y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en coordinación con la autoridad ambiental regional, pero los planes de manejo están sometidos a que se adopten por acuerdo municipal.

Si bien se alega que existen planes de manejo expedidos en los años 2016, 2019 y 2021, se reitera, no hay prueba alguna que demuestre que los planes de manejo hayan sido adoptados por acuerdo municipal, pues solo se allegó la Resolución 4133.010.21.0.1538 del 30 de diciembre de 2019 «Por medio de la cual se adopta el plan de manejo ambiental del ecoparque Cristo Rey ubicado en Santiago de Cali» expedido por la directora del Dagma, por lo tanto, se debe seguir aplicando el artículo 424 del POT, que prevé el aprovechamiento urbanístico o la construcción de dicho espacio no puede superar los 150 m².

Ahora bien, el despacho advierte que el apoderado de la entidad accionada indicó que, según el plan de manejo, el proyecto integral Cristo Rey se ubica en dos áreas específicas i) área de ecoparque Cristo Rey -zona general de uso público y subzona de alta densidad de uso y, ii) área desafectada. Conforme al siguiente mapa, se determina que efectivamente entre la ubicación de la Reserva Forestal Protectora del Río Cali y del ecoparque Cristo Rey hay un área desafectada que se observa en la referencia de color azul.

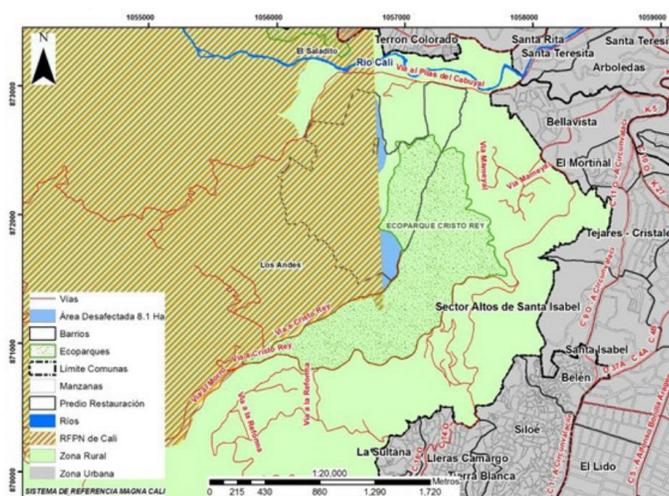


Figura 2. Ubicación de la RFPN del Río Cali y del Ecoparque Cristo Rey. Fuente: DAGMA

Así mismo se advierte que de acuerdo al plan de manejo del título IX del componente de ordenamiento, del subtítulo IX.1 zonificación, el ecoparque Cristo Rey esta dividido en 3 zonas, a saber:

Tabla 9. Zonificación del Ecoparque (Cr-Bio, 2019)

ZONA	Área (ha)
Zona general de uso público (subzona de alta densidad de uso)	5,0
Zona de uso sostenible (subzona para el desarrollo)	55,0
Zona de restauración	78,5

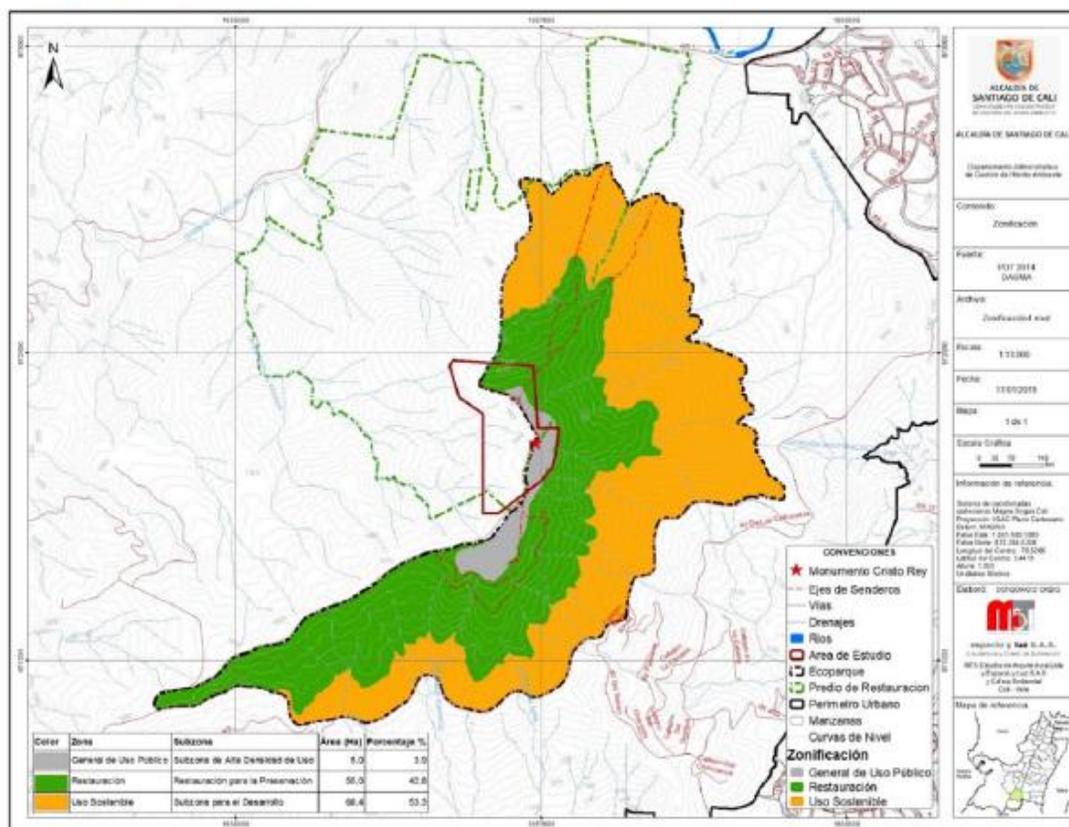


Figura 13. Mapa de la zonificación del Ecoparque (CR-Bio, 2019)

El Decreto 2372 de 2010, artículo 39, determina que las áreas protegidas del Sinap deben zonificarse con fines de manejo. En el caso del ecoparque Cristo Rey, se encuentra zonificado de la siguiente manera:

Zona general de uso público – subzona de alta densidad de uso, terreno que posee un área de 5,0 hectáreas, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de visitantes, es decir que en donde se plantea el CAV por una parte hay una zona desafectada y por otra, una subzona de alta densidad de uso, en la que podría establecerse la infraestructura necesaria para el manejo del parque, por lo que el despacho considera que la determinación del sitio exacto en donde se plantea el edificio Terraza Mirador debe ser objeto de debate probatorio con el fin de establecer la zona que efectivamente ocupa y las restricciones existen sobre el área ocupada máxime que la autoridad ambiental en el concepto técnico 645-2022 del 5 de octubre de 2022 indicó que la proyección de la construcción del Edificio Terraza Mirador no presenta determinantes ambientales que prohíban el establecimiento de ese tipo de estructuras.

Concepto técnico que ha sido determinante para resolver el presente recurso, puesto que corrige el concepto técnico general 35 del 22 de enero de 2021 emitido por la

C.V.C. y que fue aportado en la contestación de la demanda por el Distrito, en el que se indicó que 5200 m² del área total del proyecto hacían parte del área de manejo especial “Ecoparque” por lo que era catalogada como suelos de protección:

Es importante indicar que de acuerdo al numeral 1 del artículo 2.2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, estas áreas se encuentran categorizadas como SUELOS DE PROTECCION, por tanto, las actividades a desarrollar no debe generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva. Por tanto, para el desarrollo de actividades de utilidad pública o de interés social que implique un cambio en el uso del suelo, se deberá solicitar la sustracción previa ante este ministerio de conformidad con la normatividad aplicable para cada caso. No obstante, en el artículo 2 de la resolución 1274 de 2014 señalan las actividades que se pueden desarrollar en las áreas de reserva sin necesidad de efectuar la sustracción del área.

Adicional, el despacho encuentra que en la Resolución 0710 No. 0712- 002038 del 26 de diciembre de 2022, por medio de la cual se otorgó el permiso de excavaciones y explanación para el tramo V, los aprovechamientos concertados para el proyecto denominado «Equipamiento Público de Turismo y Recreación Pasiva Centro de Atención de Visitantes Cristo Rey», los índices máximos establecidos son: índice de ocupación de 0.1680, dos pisos y un aprovechamiento de 2.044,76 m², que no está acorde con lo señalado en la licencia de ocupación y construcción donde se establece que el CAV tiene un área total construida de 2.198,60 m².

Empero, dicha situación deberá ser objeto de debate probatorio, sin que sea necesario mantener la medida provisional por un aspecto que ahora le generan dudas al despacho, por lo que se previene al distrito Santiago de Cali para que la modificación realizada a los aprovechamientos concertados y autorizados sean presentados ante la autoridad ambiental para su correspondiente trámite y se de cumplimiento al artículo 424 del POT, es decir que el Plan de Manejo del Ecoparque de Cristo Rey de diciembre de 2021, sea adoptado mediante Acuerdo Municipal, tal como lo señala la norma.

Finalmente, en lo que corresponde al argumento del recurrente relacionados con la «restauración de la morfología del terreno», debe indicarse que no se hará pronunciamiento alguno, por cuanto este aspecto no fue objeto de la medida cautelar estudiada.

Así mismo, el despacho considera que en relación con «Las áreas construidas en esta zona están limitadas por la norma, así como los materiales que se pueden utilizar en las mismas, debido que cuando se incluyen estructuras duras se debe contar con la sustracción de las áreas de reserva forestal expedida por el Ministerio del Medio Ambiente para el desarrollo de edificaciones y construcciones que no se encuentren legalmente autorizadas» y «con relación a las pretensiones respecto del predio del monumento – Etapa 5 CAV- del proyecto» se observa que de acuerdo a lo resuelto en el presente auto respecto de que existen dudas que las edificaciones propuestas se encuentren en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, el Despacho considera que para este aspecto será motivo de debate probatorio en el momento procesal oportuno y se resolverá en la sentencia que ponga fin a este litigio.

6. Conclusiones

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, el despacho procederá a reponer el auto interlocutorio fechado el 19 de febrero de 2024, teniendo en cuenta **los nuevos elementos probatorios** aportados por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada al momento de interponer el respectivo recurso de reposición, pruebas que no obraban en el plenario para el momento en que se adoptó la respectiva medida provisional, así mismo, se valoraron los argumentos dados frente a cada una de las observaciones planteadas por el coadyuvante, lo cual no se hizo por parte del distrito al momento de darse el respectivo traslado de la medida cautelar.

Lo anterior, considerando que hasta este momento procesal no se encuentra demostrado el perjuicio inminente o que se estuviere causando y por tanto no se encuentran acreditados los presupuestos para mantener la medida cautelar provisional decretada.

Aunado que con el material probatorio aportado por el recurrente, de un lado, se logró desvirtuar las consideraciones que tuvo el despacho para decretar las medidas cautelares preventivas; y por otro, se advierte que las demás pretensiones propuestas en la cautela solicitada serán objeto de pronunciamiento en la sentencia cuando existan suficientes pruebas que permitan tener certeza sobre lo alegado por el coadyuvante, en aras, de evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger y evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

Ciertamente la decisión tomada en esta instancia obedece al sustento probatorio aportado en esta oportunidad, que no es concluyente en términos absolutos, toda vez que no se ha surtido la totalidad del juicio, pero si se considera suficiente para fundamentar la presente decisión.

Finalmente, por sustracción de materia, no se tramitará el recurso de apelación formulado por el distrito especial de Santiago de Cali.

7. Incidente de desacato

En el índice 51 de Samai obra memorial presentado por el coadyuvante por medio del cual presenta incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento de las medidas preventivas decretadas por el despacho mediante auto del 19 de febrero de 2024.

Sobre el desacato el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, dispone:

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses (...).

En los términos de la citada norma el incidente de desacato procede cuando una persona incumple una orden judicial proferida por el juez competente, en este caso, se debe señalar que, conforme a lo decidido en el presente auto, por medio del cual se resuelve reponer el auto interlocutorio 89 del 19 de febrero de 2024 y se niega la solicitud de medida provisional solicitada por el coadyuvante Julián Alejandro Bonilla Escobar, no hay lugar a dar trámite al incidente de desacato propuesto, dado que las ordenes impartidas en la providencia en mención serán revocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 89 del 19 de febrero de 2024 y, en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de medida provisional solicitada por el coadyuvante Julián Alejandro Bonilla Escobar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta los nuevos elementos probatorios aportados por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, distrito especial de Santiago de Cali, en su escrito de recurso de reposición, los cuales no habían sido previamente allegados al plenario, durante el traslado de la respectiva medida provisional.

SEGUNDO: ABSTENERSE a dar trámite al incidente de desacato propuesto por el coadyuvante Julián Alejandro Bonilla Escobar, conforme a las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»